Establece una regulación del trabajo sexual y modifica diversos cuerpos legales

Boletín N°11638-13

CONSIDERANDO

1.- Que el trabajo o comercio sexual como actividad económica y social, lleva envuelta consigo una característica de continuidad histórica relevante en nuestro país (y en el mundo), esto es, no responde a situaciones o circunstancias coyunturales, pero se encuentra matizada por caracteres de discriminación bien delimitados que imponen a estas alturas del desarrollo cultural de la nación, el deber del Estado y sus legisladores de desarrollar un examen estricto del principio de igualdad frente a la discriminación negativa hacia el trabajo sexual, toda vez que esa discriminación por omisión se evidencia sospechosamente inconstitucional al deportar irracionalmente al limbo entre lo lícito e ilícito a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, con la consiguiente desprotección de sus derechos constitucionales, civiles y económicos no obstante reconocerse su derecho, también constitucional, a desarrollar la actividad económica que les interesa.

2.- Que, en efecto, y en aplicación del principio-derecho de igualdad formal y a falta de razones constitucionales que justifiquen una conclusión diversa, el comercio sexual en los contornos delimitados por el Derecho (artículo 19 N° 21, 23 y 24 de la Constitución Política), constituye una actividad económica lícita que se hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse personal o económicamente. Es decir que a través suyo, guste o no, se ejercen libertades económicas que nuestra Carta Fundamental ampara.

3.- Que, de otro lado, el marco de nuestro Derecho Penal permite concluir que en Chile la prestaciones de servicios sexuales dados u ofrecidos por mayores de edad, con su consentimiento libre y exento de abuso o cualquier fuerza, intimidación o amenaza, a cambio de retribución económica; no importa la violación o amenaza a un bien jurídico susceptible de protección penal. Bajo esas condiciones, el comercio sexual constituye una actividad exenta de reproche penal.

4.- Que así las cosas, en nuestro país la estructura normativa tiene una clara tendencia abolicionista (a diferencia de las tendencias prohibicionistas y reglamentarias). Sólo se ha preocupado preferentemente de los delitos que se conectan con la actividad sexual cuando no es libremente consentida y cuando se involucran menores de edad, y del comercio o servicios sexuales sólo para definir políticas de salubridad pública en materia de transmisión de enfermedades sexuales, pero nada regula sobre el comercio sexual entre adultos libremente consentida, pese a ser una actividad económica con expreso reconocimiento constitucional.

5.- Que, sin embargo a lo antes expuesto, el Art. 41 del Código Sanitario al prohibir a las personas que se dedican al comercio sexual su "*… agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia*", no sólo asesta un duro golpe a las garantías constitucionales previstas en el Art. 19 Nros. 13, 15 y 21 de la CPR, sino que además pone en manifiesto entredicho la garantía constitucional del artículo 19 N° 22 de la misma Carta Fundamental, por la sola circunstancia que dicha actividad importa la prestación de servicios sexuales que, de suyo, no es contraria a la Constitución, a la Moral o al Orden Público.

En efecto, no obstante garantizarse a nivel Constitucional el desarrollo a emprender un comercio que tenga por objeto la prestación de servicios sexuales, y de otro lado, garantizarse la posibilidad que los trabajadores sexuales puedan asociarse para tales fines, la legislación impide que aquello pueda realizarse en un recinto,

local o establecimiento destinado al efecto; conduciendo así el posible desarrollo de esa actividad a dependencias estrictamente privadas, alejadas de todo sistema de control, escrutinio o vigilancia de ninguna especie por parte de las autoridades administrativas.

6.- Que, uno de los propósitos adicionales que motivan el proyecto de ley que sometemos a la consideración del Congreso, es ofrecer a nuestra sociedad la posibilidad de mirar en diferentes direcciones, colaborar en desmitificar el comercio sexual y desmontar los múltiples tópicos que se encarnan en la voz de "prostitutas" que tanto obstaculizan el reconocimiento de las trabajadoras sexuales como sujetos de derecho y ciudadanas.

De momento, el uso de la categoría "prostituta" carece de validez científica dado que es una variable de estatus y no de conducta. En todas las culturas, el intercambio de servicios sexuales y/o reproductivos de las mujeres a cambio de recursos económicos ha sido una constante, ya sea mediante regalos, la dote o la manutención. La heterosexualidad obligatoria y el matrimonio constituirían las únicas vías de las mujeres obtener legitimidad social, convirtiéndose este mandato sexista en un elemento primordial de autovaloración femenina. Para las mujeres que rompen la cadena de identidades legítimas, el orden actual reserva la categoría ilegítima por excelencia: la puta; máximo castigo por transgredir las normas patriarcales.

Pero lo que convierte en transgresoras -y, por tanto, ilegítimas- a las mujeres prestadoras de servicios sexuales es, ni más ni menos, la transparencia de la transacción. Pedir dinero abiertamente a cambio de servicios sexuales les merece, por parte del sistema sexista, la mayor de las desvalorizaciones y la negación de todos sus derechos. En nuestra sociedad, y no solamente en la nuestra, si a la mujer le dan dinero a modo de regalo, entonces puede que constituya un hecho sin reproche alguno e irrelevante socialmente; pero si pide dinero,

entonces cruza la línea de lo apropiado para pasar a una conducta indecente, incasta, a convertirse en una puta.

7.- Que, en este estado de cosas cabe la necesidad amparada por criterios básicos de justicia social, que el Estado de Chile reconozca de manera definitiva la existencia del comercio sexual y procure, al menos mínimamente, una regulación que contribuya a la tutela jurídica de la actividad y a la protección de los derechos de las y los trabajadores sexuales.

POR LO QUE, y conforme a las facultades que nos confiere la Constitución Política, presentamos a la consideración y aprobación del H. Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1.-**Objeto de la Ley**: A la presente ley quedan sometidas las actividades relativas a la prestación de servicios sexuales con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas que ejercen voluntariamente el trabajo sexual, promoviendo su bienestar y seguridad ocupacional, así como la salud de quienes acceden a sus servicios.

Artículo 2.-**Definiciones:** Salvo que expresamente se diga lo contrario, se entenderá por:

a) Trabajo o Comercio Sexual: La prestación habitual de servicios sexuales libremente consentida entre personas mayores de edad, y sujeta al pago de una retribución económica.

b) Servicio Sexual: La actividad física de una persona en actos de significación sexual en favor de otra y para su gratificación. Entiéndase

por tal todo contacto corporal que afecte a los genitales o ano, o contacto de estos con la boca.

c) Trabajadora o Trabajador Sexual: La persona mayor de edad que presta el servicio sexual.

d) Cliente: La persona mayor de edad que busca o recibe el servicio sexual.

e) Alterne: Cualquier persona que cumpla exclusivamente la función de captar, alternar con clientes o estimular el consumo de productos de un burdel o pequeño burdel, a cambio de una retribución.

f) Burdel: Cualquier local mantenido o utilizado habitualmente para la provisión de servicios sexuales, ya sea que la admisión de los clientes sea gratuita o sujeta a un cargo. No incluye los establecimientos o inmuebles en los que normalmente se ofrece alojamiento transitorio con carácter comercial si el servicio sexual se produce en virtud de un acuerdo iniciado en otro lugar.

g) Pequeño Burdel: Local o establecimiento mantenido directamente por no más de cinco trabajadores o trabajadoras sexuales que presten allí sus servicios, y en el que cada uno tiene el control de sus actividades y de las ganancias individuales percibidas en el establecimiento.

h) Negocio Sexual: Cualquier empresa dedicada a proporcionar u organizar la provisión de servicios sexuales.

i) Contrato de Servicio Sexual: Es la convención para la prestación del servicio sexual que se perfecciona por el acuerdo entre el cliente y el operador, o entre el cliente y la trabajadora o el trabajador sexual, en su caso, sobre la naturaleza del servicio, su precio, lugar y tiempo de la prestación.

j) Operador: Cualquier persona o grupo de personas que posea, opere, controle o administre el negocio sexual determinando las condiciones

del contrato; y/o las condiciones en que trabajan las personas que ejercen el trabajo sexual en el negocio; y/o la retribución o proporción del precio que la trabajadora o el trabajador sexual recibirá como pago por su servicio.

Sin perjuicio de lo prevenido en la letra anterior, una trabajadora o trabajador sexual que trabaja en un pequeño burdel no es un operador de ese negocio, y, para los fines de esta Ley, un pequeño burdel explotado por los propios trabajadores o trabajadoras sexuales no tendrá operador.

k) Paseo: Es la presencia del trabajador o trabajadora sexual en la vía pública o su desplazamiento físico en ella.

l) Información de Salud: Significa información sobre prácticas sexuales más seguras y sobre servicios para la prevención y el tratamiento de infecciones de transmisión sexual.

TÍTULO II

De la Prestación de los Servicios Sexuales

Artículo 3.- Ningún contrato para la prestación u organización para la provisión de servicios sexuales comerciales es ilegal o nulo, en tanto se sujete a las disposiciones de la presente ley y sin perjuicio de las conductas que sanciona el Código Penal.

La trabajadora o el trabajador sexual podrán prestar sus servicios por cuenta propia o por cuenta ajena.

Artículo 4.- La prestación de los servicios sexuales por cuenta propia será organizada y provista por la trabajadora o el trabajador sexual sin intermediación de operador y de ninguna otra persona, libremente consentida con el cliente y sujeta a la retribución y demás modalidades que se pacten en la respectiva convención.

Los ingresos provenientes de los servicios sexuales por cuenta propia se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 5.- Una vez celebrado el acuerdo y pagada la prestación por el cliente, el trabajador o trabajadora sexual deberá emitir el comprobante correspondiente por el valor de la prestación convenida, la que estará eximida de describir la naturaleza del servicio y la identidad del cliente.

El pago y expedición del comprobante deberán ser efectuados antes de la realización del servicio contratado.

Artículo 6.- Las trabajadoras o trabajadores sexuales de un pequeño burdel se considerarán trabajadoras o trabajadores independientes, y se sujetarán a las reglas de los artículos precedentes.

Artículo 7°.- La prestación de los servicios sexuales por cuenta ajena se sujetará a las disposiciones del Título III y demás normas de esta Ley que le sean aplicables, sin perjuicio de las disposiciones del Código del Trabajo y de seguridad social que sean compatibles con aquellas.

Artículo 8.-Las personas que ejercen el trabajo sexual por cuenta propia o por cuenta ajena, pueden en cualquier momento negarse a proporcionar, o continuar proporcionando un servicio sexual a cualquier otra persona.

El hecho de que una persona haya celebrado un contrato para proporcionar servicios sexuales no constituye una exención de responsabilidad penal si antes o durante la prestación del servicio retira su consentimiento.

Ninguna persona puede ejercer amenaza o coacción de la naturaleza que sea, con la intención de inducir u obligar a una trabajadora o a un trabajador sexual a proporcionar, o continuar proporcionando, servicios sexuales comerciales a cualquier persona. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena del artículo 367 del Código Penal.

Artículo 9.- En caso de negativa o retracto para la prestación del servicio sexual, queda a salvo el derecho del cliente para resarcirse de los daños y perjuicios por un contrato para la provisión de servicios pagados que no se realizan, de conformidad a las disposiciones de la Ley 19.946.

Artículo 10.- Las trabajadoras y trabajadores sexuales que ejerzan su actividad en burdeles, pequeños burdeles o fueran de ellos, deberán adscribirse a las disposiciones del Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual contenidas en el decreto supremo N° 206, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones posteriores. Sin este requisito, no podrán ejercer el trabajo sexual.

Las personas que ejerzan el trabajo sexual sin cumplir con el requisito del inciso anterior, y los operadores que empleen a esas personas en su negocio sexual, incurrirán en la falta del artículo 495 N° 7 del Código Penal.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido la prestación del servicio sexual en la vía pública. Quienes incurran en dicha conducta serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

TÍTULO III

Del Contrato de Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras Sexuales.

Artículo 12.- El contrato de trabajo de los trabajadores y las trabajadoras sexuales es el que se celebra entre el trabajador o la trabajadora y el operador o empleador, el cual deberá indicar el lugar específico donde deberán prestarse los servicios, la duración y jornada contratada, y el pago de la retribución convenida.

Artículo 13.- El contrato de trabajo deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por días, temporada, una o más jornadas, o por hora.

Artículo 14.- Los contratos de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días desde la fecha de incorporación del trabajador o de la trabajadora. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo 15.-Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo no será aplicable a los trabajadores y las trabajadoras sexuales. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas.

Artículo 16.-En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 17.- La remuneración deberá pactarse en una suma fija de dinero más un porcentaje de los precios cobrados por el operador por el servicio sexual, el que no podrá ser inferior al 60% de su valor.

Para tales fines y antes de la prestación del servicio, el operador deberá extender en triplicado el correspondiente comprobante de pago del servicio sexual contratado, entregando uno de ellos al cliente y otro al trabajador o trabajadora sexual a cargo de la prestación.

Artículo 18.- Las partes del contrato podrán optar por el régimen general de pago de remuneraciones del Código del Trabajo, o por el especial del artículo 145 L de dicho Código.

Artículo 19.- Las trabajadoras y trabajadores sexuales están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el operador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo. El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la retribución no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 de este Código.

Artículo 20.- En caso que el trabajador o trabajadora se niegue a la prestación del servicio sexual por dos veces dentro de la misma jornada, o una vez en tres días consecutivos, el operador podrá desahuciar el contrato de trabajo en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo.

Para tales efectos, la negativa deberá constar por escrito en un libro debidamente foliado que al efecto deberá llevar el operador, bajo firma del trabajador o trabajadora sexual.

Si la negativa se debe al incumplimiento por parte del operador de las obligaciones pactadas en el contrato, en la presente ley o en aquellas que la complementen, el trabajador o trabajadora sexual deberá dejar constancia del hecho dentro de un plazo tres días contados desde la negativa ante la Inspección del Trabajo correspondiente, en cuyo caso el operador no podrá hacer uso de la facultad prevista en el inciso primero de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Inspección del Trabajo y de lo prevenido en el artículo 171 del Código del Trabajo.

TITULO IV

De los Burdeles, Pequeños Burdeles y su Funcionamiento

Artículo 21.- La instalación y funcionamiento de establecimientos destinados a la prestación de servicios sexuales (en adelante burdeles y pequeños burdeles) deberán cumplir con las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza General para este tipo de locales o similares; del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud; y con las del Decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier municipalidad podrá, en su respectivo plano regulador o a través de ordenanza municipal, definir las zonas específicas de su territorio en las que podrán instalarse los burdeles o pequeños burdeles dentro de aquellas zonas destinadas a actividades comerciales.

Artículo 23.-Si se constata la presencia de menores de edad en horarios de funcionamiento de un burdel, su operador será sancionado con una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, pudiendo decretarse en la sentencia la clausura temporal del local por un período no superior a tres meses. La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura definitiva del establecimiento. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

Tratándose de pequeños burdeles, los trabajadores y trabajadoras sexuales que lo exploten serán solidariamente responsables de infracción al inciso anterior.

Artículo 24.- Si en un pequeño burdel se constata la presencia de un número mayor de cinco trabajadoras o trabajadores sexuales, todos ellos serán sancionados solidariamente con una multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales, pudiendo decretarse en la sentencia la clausura temporal del local por un período no superior a un mes. La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura definitiva del establecimiento.

La misma sanción se aplicará para el caso que se constate en dichos locales la presencia o actividad de un operador. En tal caso, y sin perjuicio de la responsabilidad de las trabajadoras o trabajadores sexuales, la persona que ejerza como operador será sancionado con una multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 25.- Las infracciones a los dos artículos anteriores son faltas para su persecución y sanción penal.

Artículo 26.-Las personas que cumplan en un pequeño burdel funciones exclusivamente de administración auxiliar o de alterne, no serán consideradas para los efectos del artículo 24 en la medida que los

respectivos contratos de trabajo o de servicios se consignen esas funciones por escrito.

Ante la ausencia de un contrato o descripción de funciones, se considerarán esas personas operadores o trabajadores o trabajadoras sexuales, según fuere el caso, para todos los efectos de esta ley. Lo mismo acontecerá si no obstante la existencia de un contrato, se constata el desarrollo efectivo de funciones de operador, o de prestadora o prestador de servicios sexuales.

TITULO V

De los Operadores

Artículo 27.- Pueden ser operadores de un negocio sexual cualquier persona mayor de edad que no haya sido condenada por crimen; o por crimen o simple delito de los del Título VII del Libro II del Código Penal, de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400 , de 2015, del Ministerio de Defensa Nacional, o de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Tratándose de personas jurídicas, deberán cumplir los requisitos del inciso anterior sus directores, socios o accionistas que posean más del 10% del capital social, sus gerentes, administradores y cualquier persona con poderes de administración o representación.

Artículo 28.- Los operadores que infrinjan los requisitos del artículo anterior serán sancionados con las penas de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión de este ilícito

La sentencia condenatoria por este delito ordenará el cese de las actividades del operador y, en su caso, la cancelación de la personalidad jurídica.

TITULO VI

Información de Salud y Seguridad para el Servicios Sexual

Artículo 29.- El operador de un negocio sexual debe adoptar todas las medidas que instruya la autoridad sanitaria para garantizar la salud de los trabajadores y trabajadoras sexuales. Sin perjuicio de lo anterior, velará especialmente para que ningún trabajador o trabajadora sexual proporcione servicios sexuales a menos que use una funda profiláctica u otra barrera apropiada si dichos servicios incluyen penetración vaginal, anal u oral u otra actividad con un riesgo similar o mayor de adquirir o transmitir infecciones sexualmente transmisibles.

La misma obligación corresponderá a los trabajadores y trabajadoras sexuales de un pequeño burdel y quienes ejerzan su actividad de manera independiente fuera de alguno de esos establecimientos.

Artículo 30.- En los burdeles y pequeños burdeles se deberá contar, a la vista de los clientes, con información escrita sobre salud y seguridad para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Esa información escrita deberá ser proporcionada directamente al cliente cuando el contrato de servicios sexuales se celebre fuera de un burdel.

Artículo 31.- Un operador, trabajador o trabajadora sexual, no podrán declarar ni dar a entender que un examen médico signifique que no existe infección de transmisión sexual. Asimismo, un certificado médico y /o los resultados de exámenes no podrán ser presentados al cliente como prueba ni garantía de inexistencia de infección de transmisión sexual.

Artículo 32.- Los operadores y los trabajadores o trabajadores sexuales que no cumplan con las disposiciones de los artículos precedentes, serán sancionados con una multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales, pudiendo incrementarse la multa al doble el caso de reincidencia.

Artículo 33.- Las trabajadoras y trabajadores sexuales y los clientes deben adoptar prácticas de sexo seguro. Ninguna persona debe proporcionar ni recibir servicios sexuales comerciales a menos que haya tomado todas las medidas razonables para garantizar su salud.

TITULO VII

Restricciones a la Publicidad y Paseo

Artículo 34.- Para los efectos de lo dispuesto en este Título, publicidad significa cualquier palabra, o cualquier representación pictórica u otra expresión gráfica, utilizada para anunciar o notificar la disponibilidad o promover la venta de servicios sexuales comerciales, ya sea de manera general o específica.

Artículo 35.- Los anuncios de servicios sexuales comerciales no podrán ser transmitidos por radio o televisión abierta, o proyectados en un cine público; o publicados en un periódico, excepto en la sección de anuncios clasificados.

Artículo 36.- Se exceptúan de la restricción del artículo anterior, las revistas, guías y demás publicaciones especializadas en servicios sexuales comerciales. La venta de estas publicaciones se encontrará prohibida a los menores de edad. Asimismo, los centros de venta no podrán encontrarse a menos de cien metros de un establecimiento educacional de enseñanza básica o media.

Tratándose de publicaciones en internet o sitios de internet, su acceso deberá contar con advertencias destacadas de que se trata de un sitio reservado sólo para mayores de edad y con mecanismo que obliguen al usuario a registrar su edad.

Artículo 37.- Las personas que publiquen o autoricen la publicación de servicios sexuales o dispongan la venta de artículos especializados en servicios sexuales con infracción a los artículos anteriores, incurrirá en el delito previsto y sancionado en el artículo 374 del Código Penal.

Si el que incurre en el delito es una persona jurídica, se hará merecedor de la sanción su representante legal en Chile.

Artículo 38.- Podrán las Municipalidades, a través de sus respectivas ordenanzas locales, determinar regulaciones especiales para la instalación de las señalizaciones o avisajes de servicios sexuales en la vía pública o que sean visibles desde la vía pública, de conformidad a las prescripciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y del decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Las ordenanzas dictadas o que dicte la Municipalidad regularán la señalización a la que se refiere el inciso anterior en cualquier término, pudiendo imponer restricciones en el contenido, forma, ubicación y cantidad de los avisajes en exhibición.

Artículo 39.- El uso y explotación comercial de la imagen del trabajador o trabajadora sexual por un operador y para fines de publicidad o estímulo a la contratación del servicio sexual, requerirá la autorización expresa del trabajador o trabajadora sexual.

Asimismo, la presencia y desplazamiento del trabajador o trabajadora sexual en la vía pública para los fines previstos en el inciso anterior, no constituye servicio sexual ni ofensa al pudor o a las buenas costumbres, en tanto se limite a la mera presencia física del trabajador o trabajadora sexual, a la eventual contratación del servicio sexual, y se haga en lugares destinados al comercio.

Con todo, la presencia y paseo en la vía pública deberá realizarse respetando las normas que regulan el tránsito público y sin ejecutar actos de connotación sexual.

TITULO VIII

Del Control e Inspección y de las Infracciones

Artículo 40.- Corresponderá a la Autoridad Sanitaria y a la Inspección del Trabajo, en el marco de sus respectivas competencias, el control, inspección y fiscalización de los burdeles y pequeños burdeles a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones laborales, de salud, higiene y seguridad relacionadas con la prestación de los servicios sexuales que regula la presente ley, sin perjuicio de denunciar ante la autoridad competente la comisión de los delitos de que tomen noticia en el desempeño de sus labores.

Esta fiscalización y control podrá extenderse a los operadores y trabajadores o trabajadoras sexuales que desarrollan sus actividades fuera de un burdel o pequeño burdel

El desempeño de las labores de fiscalización e inspección, y la correspondiente sanción en caso de infracción a las disposiciones de la presente ley a las normas legales que la complementen, se sujetarán a las disposiciones del Libro X del Código Sanitario y del Título Final del Código del Trabajo según correspondiere.

Artículo 41.- Corresponderá a los inspectores municipales el control, inspección y fiscalización, dentro del marco de sus competencias, de los burdeles y pequeños burdeles, así como de los avisajes en la vía pública o que puedan ser observados desde la vía pública, en cuanto al cumplimiento de las normas en cuyo mérito fueron expedidos los correspondientes permisos y autorizaciones municipales para su funcionamiento o instalación, sin perjuicio de denunciar ante la autoridad competente la comisión de los delitos de que tomen noticia en el desempeño de sus labores.

Artículo 42.-Corresponderá al Juzgado de Policía Local competente el conocimiento y sanción de las infracciones a la normativa municipal que sean denunciadas por los inspectores municipales o por particulares, sin perjuicio que se haya previsto una sanción especial en esta Ley para el caso de contravención.

Artículo 43.- El que estorbe o impida las labores de vigilancia e inspección descritas en los artículos precedentes, incurrirá en falta y será sancionado con multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez más la clausura temporal del establecimiento si fuere el caso, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por cuarta vez, el cuádruple de la multa y la clausura definitiva del establecimiento, si correspondiere.

Corresponderá a la Autoridad Sanitaria, a la Inspección del Trabajo y a la respectiva Municipalidad, denunciar esta infracción ante el Ministerio Público para la persecución de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 44.- Las Policías y personal de Carabineros podrán ingresar a los burdeles y pequeños burdeles o en los lugares o recintos que de

hecho funcionen como tal, de conformidad a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, el personal de Carabineros de Chile deberá auxiliar las labores de los inspectores fiscales y municipales cuando éstos así lo requieran en los casos de peligro para su integridad física o la urgencia en controlar atentados graves a la salud y seguridad públicas o a los derechos de los trabajadores o trabajadoras sexuales. En estos casos, la labor de Carabineros se limitará a auxiliar el ingreso a un establecimiento y brindar la debida custodia al personal inspector, según corresponda.

TÍTULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 45.- Derogase el artículo 41 del Código Sanitario.

Artículo 46.-Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) En el inciso segundo de artículo 367, sustitúyase la pena asignada por la de “reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”

2) Derogase el artículo 373

3) En el inciso primero del artículo 374, sustitúyase la expresión “contrario a las buenas costumbres” por la de “de carácter pornográficos”

4) Reemplazase el N° 5° del artículo 495 por el siguiente: "5. El que en la vía pública ejecutare actos explícitos de connotación sexual”

5) Reemplazase el N° 7° del artículo 495 por el siguiente: "7°. El que infringiere de manera grave o reiterada los reglamentos concernientes a quienes ejerzan el comercio sexual”

Artículo 47.- Incorporase en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, el siguiente N° 47: “47.- Establecimientos o sectores de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios sexuales”

Artículo Transitorio: La presente ley entrará en vigencia dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ALBERTO ROBLES PANTOJA

Diputado